



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No.: 15

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles derivados del petróleo en el país, exceptuando Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular: EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular: EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable); otros gases licuados de petróleo; otros Gasoil Regular: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); otros Fuel Oil: Uso EGE (Empresas generadoras de Electricidad), Lignitos, Carbón Mineral y el Coque del petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que, en adición a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo señalados en la Ley 112-00, un impuesto ad-valorem, sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, excepto los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las solicitudes sobre exenciones de impuestos derivados del petróleo efectuadas al Ministerio de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por este, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y serán expedidas por un año. De igual manera, dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada, la empresa beneficiaria deberá realizar una nueva solicitud de clasificación, ocasión en la cual el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio, así como de otros organismos oficiales, deberá evaluar nuevamente las condiciones de operación, consumo de combustibles y generación eléctrica para el otorgamiento de una

1

2012 / METALOOM / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 384-11 OE CLASIFICACION COMO EGE



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

nueva exención y, bajo ninguna circunstancia, los beneficios concedidos podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo previsto en el Artículo 7, de la Ley 112-00 y sus penalizaciones;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), que reglamenta de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fueran los previstos. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, dichas empresas están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de los referidos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), y el Decreto 625, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011);



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Ley 125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), Ley General de Electricidad, y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los Decretos 749, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y Decreto 494, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);

VISTA: La Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria;

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que establece los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio para la solicitudes de las copias certificadas de las Resoluciones emitidas, relativas a la Clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP) y Empresas Generadoras de Electricidad (EGE);

VISTA: La Resolución SEI-13-2004, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil cuatro (2004), de la Superintendencia de Electricidad, que resuelve: "**ARTICULO 1: RECOMENDAR favorablemente a la Comisión Nacional de Energía, el otorgamiento de una Concesión Definitiva para la explotación de una Obra Eléctrica de Generación con una capacidad de hasta 46 MW instalada en la carretera Sanchez Km. 6 ½, de la ciudad de Santo Domingo, solicitada por el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, C. POR A. (METALDOM),...**";

VISTA: La comunicación de fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011) de **COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, C. POR A., RNC: 1-01-02053-9**, con su domicilio en la Carretera Sánchez Km 6 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional, Teléfono (809) 533-5888, mediante la cual solicita "...*Cordialmente nos dirigimos a usted con la finalidad de solicitar por requerimiento del Ministerio de Hacienda, se nos*

4



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

sea otorgado por parte de su Ministerio de Industria y Comercio la clasificación como Generador de Energía (EGE/EGP),...";

VISTO: El Informe Técnico de Inspección de fecha tres (3) de octubre de dos mil once (2011), suministrado por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, luego de inspeccionar las instalaciones de **COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, C. POR A. (METALDOM)**, en el cual se indica lo siguiente: **"9)**

CONCLUSION: *Esta empresa está solicitando su clasificación por primera vez, la misma se ajusta a los requerimientos establecidos en el Reglamento 307 de fecha 2 de marzo del 2001 de aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 del 29 de noviembre del 2000, en cuanto a tener 15 ó más MW instalados, además de que la electricidad producida es vendida a través del SENI. Actualmente, esta empresa consume en promedio 1,275,000 galones de fuel oil";*

VISTA: El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha tres (3) de octubre de dos mil once (2011), arriba citado, en la cual se indica como cantidad aprobada: *"1,275,000 galones mensuales de Fuel Oil (Interconectado- EGE)";*

VISTA: La Resolución 384, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), de este Ministerio, mediante la cual se clasifica a **COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, C. POR A. (METALDOM)**, como **Empresa Generadora de Electricidad (EGE)**, para que pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda su solicitud de **EXENCIÓN** de impuestos establecidos en la Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, y en la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), Sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (1,275,000) GALONES MENSUALES DE FUEL OIL (INTERCONECTADO)**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Comunicación de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), de **COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, C. POR A. (METALDOM)**, mediante la cual solicita a este Ministerio lo siguiente: "...una revisión a la Resolución actualmente aprobada y no retirada, para poder mantener nuestra oferta de energía y mejorar nuestra disponibilidad de la Planta Generadora, a un costo razonable y sostenible para el SENI";

VISTO: El Recibo de Pago de No. 7243, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011), expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de RD\$1,500,000.00 pesos, por concepto de pago de Certificación de Resolución 384, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), de este Ministerio;

VISTA: El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), para conocer de la solicitud de aumento en la cantidad de combustible exento asignado a **COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, C. POR A. (METALDOM)**, de 1,275,000 galones de fuel oil a 1,800,000 galones de fuel oil mensuales, la cual se señala lo siguiente: "**CANTIDAD APROBADA: 1,500,000 galones mensuales de Fuel Oil Regular**".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA**, el Artículo Primero de la Resolución 384, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), de este Ministerio, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: CLASIFICAR como al efecto **CLASIFICA** a la sociedad **COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, C. POR A., (METALDOM)**, RNC: 1-01-02053-9, como **Empresa Generadora de Electricidad (EGE)**, por el período un (01) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución. La presente clasificación es otorgada a los fines de que **COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, C. POR A., (METALDOM)**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda su solicitud de **EXENCION** de impuestos establecidos en la Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, y en la

6

2012 / METALDOM / MODIFICACION RESOLUCION 384-11 DE CLASIFICACION COMO EGE



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

*Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **UN MILLON QUINIENTOS MIL (1,500,000) GALONES MENSUALES DE FUEL OIL (INTERCONECTADO)**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).*

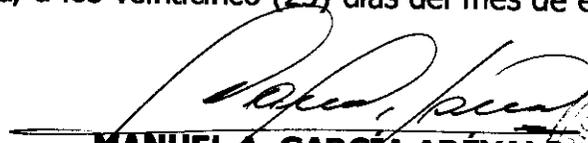
PARRAFO I: *Se dispone que si la sociedad **COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, C. POR A., (METALDOM)**, tiene interés en una nueva clasificación como EGE, deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.*

PARRAFO II: *En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio".*

ARTICULO SEGUNDO: La Resolución 384 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), de este Ministerio, se mantiene vigente en todos los aspectos que no hayan sido modificados por la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como la sociedad **COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, C. POR A., (METALDOM)**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA AREVALO
Ministro de industria y Comercio



7

2012 / METALDOM / MODIFICACION RESOLUCION 384-11 DE CLASIFICACION COMO EGE

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, D.N.
*Teléfono: (809) 685-5171 *686-1973*Pág. Web: www.mic.gob.do